

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

Bucaramanga, catorce (14) de Diciembre de dos mil veinte (2020)

Surtido el trámite de esta instancia dentro de la acción de tutela instaurada por NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ en calidad de agente oficioso de CELIA FLOREZ CHACÓN, en contra de NUEVA E.P.S.-S., y no observándose causal de nulidad que invalide lo actuado, procede este Despacho, en ejercicio de su competencia constitucional y legal, a resolver lo que en derecho corresponde.

ANTECEDENTES

Manifiesta que su madre Celia Flórez Chacón se encuentra afiliada a la NUEVA EPS de Bucaramanga, en calidad de beneficiaria, siendo una adulta mayor de 72 años de edad.

Que la agenciada estuvo hospitalizada desde el 29/09/2020 por una “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISCHER, ANEURISMA SECULAR DE COMUNICANTE ANTERIOR”, y el 07/10/2020 se le realizó un “POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL más ANGLIOPASTRIA QUIMICA INTRAARTERIAL CON MILRONONE BILATERAL”, entre otras operaciones al cerebro, que constan en su historia clínica.

Que el día 23/10/2020, su señora madre fue dada de alta y enviada a su casa, sin embargo, asevera que su estado de salud no es el mejor, dado que se encuentra postrada en cama, en estado de inconciencia, y su alimentación se le suministra por sonda.

Que entre las observaciones dadas en la historia clínica está el “auxiliar de enfermería por 12 horas, oxigenoterapia y manejo de crisis, 15 terapias respiratorias, 15 terapias de fonoaudiología, 10 valoraciones de nutrición y valoración por trabajo social”, servicios que arguye que “no se le ha realizado las 15 terapias de fonoaudiología, ni tiene el servicio de auxiliar de enfermería”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Que la agenciada requiere con urgencia de un auxiliar de enfermería, pues su estado de salud se va deteriorando cada día más, todo ello, pese a que en la consulta médica domiciliaria realizada el 21/11/2020, su médico tratante dispuso en la orden médica que requiere de “CUIDADOR POR 8 HORAS, CANTIDAD 156”, distribuidos entre los meses de diciembre de 2020, hasta mayo de 2021, con una intensidad de lunes a sábado, por 6 meses en horario diurno, para surtir actividades como “bañarse, lavarse, dar comidas, vestirse, ayudar al paciente a que se levante para cambiar la ropa de la cama, velar por el suministro de los medicamentos, y en general, vigilar cualquier deterioro en la salud de la paciente”.

Que debido al estado de salud de su señora madre y a su edad, la misma no genera ningún tipo de ingreso económico, que son una familia de estrato 1, luego los valores que se perciben no son suficientes para costear el pago de un auxiliar de enfermería.

Por último, solicita se ordene a la accionada tutelar sus derechos fundamentales, y consecuentemente se ordene de forma inmediata, autorizar y entregar a favor de la agenciada, y de acuerdo con lo ordenado por el profesional de la salud, las 15 terapias de fonoaudiología, así como autorizar el “CUIDADOR POR 8 HORAS, CANTIDAD 156”, distribuidos entre los meses de diciembre de 2020, hasta mayo de 2021 ordenada por el galeno tratante el 21/11/2020, y en general, todo procedimiento médico que sea necesario para garantizar un “TRATAMIENTO MÉDICO INTEGRAL”, permanente y oportuno.

TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

Mediante auto de fecha 01/12/2020 se dispuso: (i) avocar el conocimiento de la Acción de Tutela contra NUEVA E.P.S.-S., trámite al que se ordenó vincular a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a quienes se les corrió traslado por el término de ley para que se pronunciaran sobre los hechos señalados por la accionante dentro de la presente acción tutelar.

- **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD –ADRES-**: Procedió a contestar el

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

requerimiento impartido por este Juzgado dentro del presente trámite tutelar, manifestando lo siguiente:

Que las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención de sus afiliados, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud con fundamento en la prescripción de servicios y tecnologías no cubiertas con el Plan de Beneficios en Salud con cargo a la UPC.

Que respecto de cualquier pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, a su parecer, la misma constituye una solicitud antijurídica, puesto que a partir de la promulgación de las Resoluciones 205 y 206 de 2020 proferidas por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y que no se encuentren excluidos de acuerdo con lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1751 de 2015 y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos.

Que frente al servicio prescrito de “CUIDADOR DOMICILIARIO”, manifiesta que el mismo se diferencia con el servicio de enfermería, y que para que las EPS asuman la prestación de la atención domiciliaria, la Corte ha sido clara en señalar que “sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso” y que por ende, el juez de tutela no puede arrogarse las facultades de determinar la designación de servicios especializados en aspectos que le resultan por completo ajenos a su calidad de autoridad judicial, que, por la materia, están sujetos a la *lex artis*.

Que Sentencia T-065 de 2018, esta Corporación reconoció la existencia de eventos excepcionales en los que: (i) es evidente y clara la necesidad del paciente de recibir cuidados especiales y (ii) el principal obligado, -la familia del paciente-, está “imposibilitado materialmente para otorgarlas y dicha situación

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

termina por trasladar la carga a la sociedad y al Estado”, quien deberá asumir solidariamente la obligación de cuidado que recae principalmente en la familia.

Por último, solicita NEGAR el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, y en consecuencia DESVINCULAR a dicha Entidad del trámite de la presente acción constitucional.

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer de la presente Acción de Tutela, toda vez que se dan las condiciones de procedibilidad de la acción de que trata el art. 5º del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el numeral 2 del art. 42, siendo del caso proceder a decir previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

La Constitución de 1.991, en su artículo 86, consagró el derecho de toda persona a ejercer la acción de tutela ante los Jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para pedir la protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando considere que los mismos se encuentran vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en algunos casos especiales.

No obstante lo enunciado, no basta con que el ciudadano alegue la violación de un derecho fundamental para que se proceda a su protección por vía de tutela, pues esta acción de orden constitucional tiene un carácter subsidiario al que sólo se puede acudir cuando no exista otro medio judicial eficaz para la defensa de los intereses de quien demanda. Este aspecto ha sido abordado por la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“Esta Corporación ha manifestado, que la acción de tutela como mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares, procede solo en los casos que señale la ley, y no es suficiente que se alegue la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, para que se legitime automáticamente su procedencia, pues la acción de tutela no ha sido consagrada para provocar la iniciación de procesos alternativos o sustitutivos de los ordinarios, o especiales, ni para

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes.

Así mismo, ha señalado que la acción de tutela sólo procede en situaciones en las que no existe otro mecanismo de defensa judicial apto para proteger un derecho fundamental amenazado o vulnerado, o cuando existiendo no resulte eficaz, al punto de estar la persona que alega la vulneración o amenaza, frente a un perjuicio irremediable”¹. (comillas y cursiva fuera del texto original).

Así las cosas, se advierte que a esta vía excepcional acude NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ en calidad de agente oficioso de CELIA FLOREZ CHACÓN, con el fin de solicitar el amparo de los derechos fundamentales de ésta última, los cuales están siendo presuntamente vulnerados por NUEVA E.P.S.-S., quien no ha procedido a autorizar y suministrar unos servicios ordenados a favor de la agenciada, así como otorgar una atención integral conforme a sus patologías.

En contraposición de lo expuesto por el accionante, no se manifestó la accionada dentro del presente trámite, pese al requerimiento realizado por este Juzgado, siendo evidente su negligencia y escaso interés en la situación del tutelante, por ende, desde ya, se advierte que se aplicará la **presunción de veracidad** de la que trata el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

Resumido someramente el caso que se presenta hoy ante la jurisdicción constitucional, se puede afirmar que del mismo alegato de la parte actora el Despacho ha de verificar, en primer lugar, **(i) si en el caso de marras se verifican los requisitos de procedencia del estudio de fondo del asunto constitucional planteado**, para luego verificar **(ii) si se reúnen los supuestos legales y jurisprudenciales que permitan inferir que se vulneraron los derechos invocados por el accionante a favor de la agenciada y, si en tal virtud, es menester conceder el amparo constitucional rogado.**

Ubicada la controversia, se tiene que para resolver el primero de los asuntos planteados, es necesario tener presente que la acción de tutela es un mecanismo procesal subsidiario y excepcional que tiene por objeto la protección concreta de los derechos fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su violación. El ejercicio de la acción está

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-951 del 9 de septiembre de 2005. M.P. HUMBERTO SIERRA PORTO.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y, en casos definidos por la ley, a sujetos particulares.

En atención a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se advierte que se encuentran satisfechos los requisitos de procedibilidad, tales como subsidiariedad e inmediatez, propios de la presente acción, dado que, en primer lugar, el presente mecanismo es idóneo para la solución de controversias relacionadas con la prestación de servicios de salud, máxime, teniendo en cuenta que se trata de un sujeto de especial protección constitucional; y, en segundo lugar, se avizora que el escrito tutelar fue impetrado el 30/11/2020, persistiendo la presunta vulneración en el tiempo.

Dentro de este contexto, se obtiene una respuesta positiva al primer problema formulado, lo que quiere decir que la acción de tutela, en esta oportunidad es el medio idóneo para proteger los derechos fundamentales de manera inmediata, eficaz y completa, razón por la cual, se procede al estudio del segundo problema jurídico planteado con anterioridad.

Evacuado el estudio de los requisitos de procedibilidad de la presente acción constitucional, y de cara a lo planteado, se debe detallar que la agenciada es un sujeto de especial protección constitucional con ocasión a su edad, teniendo en cuenta que la misma tiene 72 años de edad, por lo cual, se hace necesario traer a colación lo establecido en el inciso 2º del artículo 46 de la Carta Política, en el cual se colige la especial obligación del Estado Colombiano en garantizar los servicios de seguridad social integral a las personas calificadas como adultos mayores, dentro de los cuales se encuentra la atención en salud, a modo de salvaguarda especial derechos prestacionales que consientan el adecuado ejercicio de derechos fundamentales como la vida, la integridad personal y la dignidad humana, en vista de las especiales condiciones en que se encuentran sus titulares.

Así mismo, la Corte Constitucional ha sostenido frente a la salud de los adultos mayores que:

“el derecho a la salud de los adultos mayores es un derecho fundamental autónomo, dadas las características de especial vulnerabilidad de este grupo poblacional y su particular conexidad con el derecho a la vida y a la dignidad humana”.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

“el derecho a la salud se torna fundamental de manera autónoma [cuando] se trata de un adulto mayor que goza de una protección reforzada a partir de lo señalado en la Constitución Política y en tratados internacionales”². (comillas y cursiva fuera del texto original).

Ahora bien, en cuanto a la protección del derecho a la salud por acción de tutela, ha dicho la H. Corte Constitucional que es menester recordar que a partir de la sentencia T-760 de 2008 el derecho a la salud es un verdadero derecho fundamental autónomo. Asimismo, de acuerdo con dicha decisión, una EPS desconoce, no sólo el derecho a la salud de una persona, sino que pone en riesgo el de la vida, al negarle un servicio de salud requerido y/o dejar de autorizar la prestación de un servicio que no está incluido en el Plan de Beneficios o por cualquier otra excusa, pero se requiere (de su prestación depende conservar la salud, la vida, la dignidad o la integridad de la persona), lo cual hace procedente el amparo constitucional de cara a superar tales falencias.

Bajo la anterior panorámica, y partiendo de que la agenciada presenta un padecimiento que le aqueja, requiriendo de unos servicios que fueron ordenados por su médico tratante, denominados como: “CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS (...) Y TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA”, este Estrado advierte que han sido desconocidos los derechos que cobijan a la agenciada, por parte de la EPS accionada, por lo cual, se procederá a tutelar los derechos fundamentales invocados, teniendo en cuenta para el análisis de la viabilidad de las pretensiones invocadas, las circunstancias descritas por las partes, a la luz de las normas y lo que la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional ha precisado sobre el tema.

En este orden de ideas, y teniendo en cuenta los pedimentos impetrados, este Despacho considera pertinente recordar que en el Sistema de Seguridad Social en Salud del Régimen Contributivo existe una obligación básica que deben cumplirse por parte de las Empresas Promotoras de Salud del Contributivo, la cual se centra en lo siguiente:

Le corresponde de manera exclusiva a las E.P.S garantizar a sus afiliados la prestación de los servicios de salud incluidos en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo en el que se contienen las acciones de prevención, promoción y recuperación, la atención integral de las enfermedades de alto costo; y el suministro de medicamentos y terapeuta del sistema. Bien sea directamente o a través de la contratación con entidades pertenecientes a la red pública o con entidades privadas.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Lo plasmado permite entender que, cuando un medicamento o procedimiento no está contemplado en el Plan Obligatorio de Salud Contributivo (POS), el suministro por parte de las Empresas Promotoras de Salud no sería en principio exigible, en cuanto la obligación de estas entidades se circunscribe a los medicamentos y suministros allí estipulados. Sin embargo, tratándose de un procedimiento o medicamento encaminado a mejorar la salud del paciente y a brindarle unas condiciones de vida dignas, prevalecen los derechos fundamentales sobre las prerrogativas de la Empresa Promotora de Salud, debiéndose entonces de ese modo imponer a las entidades administradoras del sistema de salud, obligaciones que van más allá de las prestaciones que le son legalmente exigibles.

Corolario a lo anterior, la Corte Constitucional ha manifestado en multiplicidad de ocasiones, que la reglamentación encontrada en los planes obligatorios de salud no pueden desconocer los derechos constitucionales fundamentales de las personas, lo cual ocurre cuando las empresas promotoras de salud, aplicando de manera estricta dicha reglamentación, omiten el suministro de medicamentos o procedimientos necesarios para mantener la vida, la integridad personal o un mejor funcionamiento del organismo de sus usuarios, con el argumento de que no se encuentran incluidos en el plan obligatorio de salud.

A raíz de lo anterior, la jurisprudencia³ constitucional ha sentado unas reglas para la inaplicación de la reglamentación que excluye procedimientos o medicamentos por fuera del Plan Obligatorio de Salud (POS) ya sea del Régimen Contributivo o Subsidiado. Tales condiciones se compendian así:

- A) *Que la exclusión amenace realmente los derechos constitucionales fundamentales del afiliado al sistema;*
- B) *Que el medicamento o procedimiento excluido no pueda ser sustituido por otro con la misma efectividad y que sea previsto por el Plan Obligatorio de Salud (POS);*
- C) *Que el paciente no pueda sufragar el costo del medicamento;*
- D) *Que el medicamento haya sido prescrito por un médico adscrito a la E.P.S.*

³ Corte Constitucional, Sala Plena, sentencia C-112 de 1998, M.P. Carlos Gaviria Díaz. Sala Primera de Revisión, sentencias T-370, 385 y 419 de 1998, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. Sala Octava de Revisión, sentencias T-236, 283, 286 y 328 de 1998, M.P. Fabio Morón Díaz. Sala Novena de Revisión, sentencia T-560 de 1998, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

Precisado lo anterior, respecto a la solicitud de las órdenes pre-citadas, este Despacho itera que si bien no todos los servicios ordenados por el médico tratante de la agenciada, se encuentran dentro del PBS, lo cierto es que (i) la exclusión del mismo si amenaza los derechos fundamentales de la agenciada, teniendo en cuenta su estado de salud, edad y situación actual, que conllevaron a la galeno determinar la necesidad de dicho servicio, (ii) dentro de la presente acción no se logró probar la existencia de otro servicio que pueda sustituir al ordenado por la médico tratante de la agenciada, (iii) conforme lo manifestado por el accionante y el material probatorio aportado, se logró determinar la imposibilidad de la agenciada se sufragar de su propia cuenta el requerido servicio, situación que no logró desvirtuar la accionada dentro de las presentes diligencias, (iv) el servicio efectivamente fue prescrito por médico adscrito a la accionada, conforme material probatorio aportado.

Así pues, se advierte que se hace impajaritable la autorización, y suministro de los servicios incoados, conforme a las características señaladas por el médico tratante, los cuales fueron denominados como “CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS” y “TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA”, la primera de estas, denominando una persona apta, conforme la intensidad, actividades y funciones establecidas por el médico tratante, por lo cual, se ordenará que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a autorizarle, y suministrarle a la señora CELIA FLOREZ CHACÓN, el servicio en cita, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

Corolario a lo anterior, y con el fin de proteger el derecho a la prestación del servicio de salud de forma integral y evitar la interposición indefinida de acciones de tutela por cada nuevo servicio de salud que sea ordenado por médico adscrito a la EPS, con observancia por supuesto de la calidad de sujeto de protección constitucional que reviste a la agenciada y en el principio de integridad, se ordenará a la EPS que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora CELIA FLOREZ CHACÓN, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISCHER IV/ HUNT Y HESS 3: ANEURISMA SACULAR DE COMUNICANTE ANTERIOR -POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA INTRAARTERIAL CON MILRONONE BILATERAL -POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA POR VASOESPASMO SEVERO DE ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR BILATERAL -POSTOPERATORIO DE OCLUSION POR VIA ENDOVASCULAR DE ANEUROISMA CEREBRAL ROTO -

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

VASOESPASMO MODERADO SOSPECHA DE MENINGITIS BACTERIANA
HIPOTIROIDISMO PRIMARIO EN SUPLENCIA. +++ ALIMENTACION POR SONDA
(...)

OTROS TRASTORNOS DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, INCONTINENCIA
URINARIA, NO ESPECIFICADA , INCONTINENCIA FECAL E HIPOTIROIDISMO, NO
ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA,
DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA,
NO ESPECIFICADA” y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa
EPS.

Cabe aclarar hasta este punto que para el caso, la orden de tratamiento integral,
está atada a los servicios médicos que requiera la señora CELIA FLOREZ CHACÓN,,
para tratar su patología “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISCHER IV/ HUNT Y
HESS 3: ANEURISMA SACULAR DE COMUNICANTE ANTERIOR -
POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA
INTRAARTERIAL CON MILRONONE BILATERAL -POSTOPERATORIO DE
ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA POR VASOESPASMO
SEVERO DE ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR BILATERAL -POSTOPERATORIO DE
OCLUSION POR VIA ENDOVASCULAR DE ANEUROISMA CEREBRAL ROTO -
VASOESPASMO MODERADO SOSPECHA DE MENINGITIS BACTERIANA
HIPOTIROIDISMO PRIMARIO EN SUPLENCIA. +++ ALIMENTACION POR SONDA
(...) OTROS TRASTORNOS DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, INCONTINENCIA
URINARIA, NO ESPECIFICADA , INCONTINENCIA FECAL E HIPOTIROIDISMO, NO
ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA,
DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA,
NO ESPECIFICADA” que padece y acorde con lo que determinen sus médicos
tratantes frente a ésta. Lo anterior, en razón que, lo que se busca con la medida es
evitar que la paciente se vea en la obligación de recurrir a la acción de tutela cada vez
que requiera una cita, un medicamento, un procedimiento o un servicio determinado por
su médico para tratar su patología denominada “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA
FISCHER IV/ HUNT Y HESS 3: ANEURISMA SACULAR DE COMUNICANTE
ANTERIOR -POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA
QUIMICA INTRAARTERIAL CON MILRONONE BILATERAL -POSTOPERATORIO DE
ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA POR VASOESPASMO
SEVERO DE ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR BILATERAL -POSTOPERATORIO DE
OCLUSION POR VIA ENDOVASCULAR DE ANEUROISMA CEREBRAL ROTO -
VASOESPASMO MODERADO SOSPECHA DE MENINGITIS BACTERIANA
HIPOTIROIDISMO PRIMARIO EN SUPLENCIA. +++ ALIMENTACION POR SONDA

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

(...) OTROS TRASTORNOS DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA , INCONTINENCIA FECAL E HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, NO ESPECIFICADA”.

Finalmente, se requerirá al gerente y /o representante legal de la accionada para que atendiendo el estado de salud de la señora CELIA FLOREZ CHACÓN, **se abstenga de imponer barreras para el acceso a los servicios de salud que requiera, por cuanto dicho accionar hace más gravosa la situación de ésta.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bucaramanga, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos invocados por NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ en su calidad de agente oficioso de CELIA FLOREZ CHACÓN, en contra de NUEVA E.P.S.-S., conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al GERENTE, REPRESENTANTE LEGAL y/o a quien haga sus veces de NUEVA E.P.S.-S, que es la entidad a la cual se encuentra afiliada la paciente para la prestación del servicio de salud y sobre quien recae la responsabilidad de cumplir con las funciones indelegables del aseguramiento, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a autorizarle, fijarle fecha y suministrarle a la señora CELIA FLOREZ CHACÓN, los servicios ordenados por su médico tratante, consistentes en: “CUIDADOR DOMICILIARIO 8 HORAS” y “TERAPIA DE FONOAUDIOLOGIA”, denominando personas aptas, conforme la intensidad, actividades y funciones establecidas por el médico tratante, estableciendo una IPS adecuada que cuente con todos los requisitos administrativos y médicos para llevar a cabo la misma.

TERCERO: ORDENAR a NUEVA E.P.S.-S, que suministre todos los medicamentos, tratamientos, procedimientos, insumos, servicios, y terapias que requiera la señora CELIA FLOREZ CHACÓN, para la completa recuperación y/o estabilización de la patología “HEMORRAGIA SUBARACNOIDEA FISCHER IV/ HUNT Y HESS 3: ANEURISMA SACULAR DE COMUNICANTE ANTERIOR -

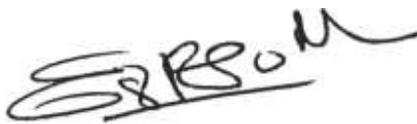
CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO : 68001-40-03-003-2020-00496-00
ACCIONANTE: NESTOR JAVIER VELASCO FLOREZ, agente oficioso de CELIA FLOREZ
CHACON
ACCIONADO: NUEVA E.P.S.-S. S.A

POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA INTRAARTERIAL CON MILRONONE BILATERAL -POSTOPERATORIO DE ARTERIOGRAFIA CEREBRAL+ANGIOPLASTIA QUIMICA POR VASOESPASMO SEVERO DE ARTERIA CEREBRAL ANTERIOR BILATERAL -POSTOPERATORIO DE OCLUSION POR VIA ENDOVASCULAR DE ANEUROISMA CEREBRAL ROTO -VASOESPASMO MODERADO SOSPECHA DE MENINGITIS BACTERIANA HIPOTIROIDISMO PRIMARIO EN SUPLENCIA. +++ ALIMENTACION POR SONDA (...) OTROS TRASTORNOS DE LA INGESTION DE ALIMENTOS, INCONTINENCIA URINARIA, NO ESPECIFICADA , INCONTINENCIA FECAL E HIPOTIROIDISMO, NO ESPECIFICADO, PROBLEMAS RELACIONADOS CON MOVILIDAD REDUCIDA, DEFICIENCIA NUTRICIONAL, NO ESPECIFICADA, INSUFICIENCIA RESPIRATORIA, NO ESPECIFICADA", y que le sean ordenados por los médicos tratantes adscritos a esa EPS.

CUARTO: NOTIFICAR esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y por el medio más expedito.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el presente fallo no sea impugnado, tal como lo establece el artículo 31 del Decreto 2.591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ

Firmado Por:

**EDGAR RODOLFO RIVERA AFANADOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2aacc5d6e19f8796ff7309a47659007e6a3c086c066bda1d280e919c4b52c7b

Documento generado en 14/12/2020 07:28:06 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**